



OFICIO ELECTRÓNICO

ORD. N° : 143  
ANT. : 1) Ley N° 20.285 sobre acceso a la Información Pública. 2) Resolución Exenta N° 1976 de fecha 24.12.2025. 3) Correo electrónico de fecha 15.01.2026, mediante el cual la División Jurídica informa a la División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional que en el marco del Art. 20 de la Ley N° 20.285, y la consecuente denegatoria sobre acceso a la información Pública, doña Karla Herrera Poblete, dedujo Amparo ante el Consejo para la Transparencia, el cual es necesario responder.  
MAT. : Responde solicitud formulada por correo electrónico individualizado en el antecedente, en relación con el Amparo deducido por doña Karla Herrera Poblete ante el Consejo para la Transparencia, respecto de la solicitud de acceso a información vinculada al modelo de vivienda VIT 00 DITEC PATAGUAL 01 50,08 (Pueblo Original), desarrollado por la EMPRESA PATAGUAL HOME.  
ADJ. : No hay

Santiago, 19 enero 2026

**A : VERÓNICA IBACACHE PARRAGUEZ  
JEFA DIVISIÓN JURÍDICA**  
**DE : SEBASTIAN ARAYA ANDAUR  
JEFE(S) DIVISIÓN TÉCNICA DE ESTUDIO Y FOMENTO HABITACIONAL**

Junto con saludar, y en relación con el Amparo deducido por doña Karla Herrera se señala lo siguiente:

1. Doña Karla Herrera Poblete, mediante el Portal de Transparencia, solicitó detallada documentación vinculada a antecedentes técnicos, constructivos, arquitectónicos, y de diseño, asociados al modelo de vivienda VIT 00 – DITEC – PATAGUAL – 01 – 50,08, desarrollado por la EMPRESA PATAGUAL HOME.
2. Consecuentemente y en el marco de lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley N° 20.285, este Ministerio consultó mediante correo electrónico a la EMPRESA PATAGUAL HOME sobre su autorización de entregar la información, quienes respondieron negativamente a la solicitud de proporcionar la información requerida por doña Karla Herrera Poblete.
3. Al respecto, esta División Técnica, estima que los antecedentes y documentos solicitados por la requirente son el resultado de procesos de investigación, desarrollo, y de implementación de tecnología por parte de EMPRESA PATAGUAL HOME.
4. En este mismo orden de ideas, cabe mencionar el considerando 2) de la R.E. N° 1976 de 24.12.2025, de este Ministerio, que en síntesis indicó: *“los antecedentes solicitados constituyen una creación del tipo arquitectónico e ingenieril, producto de sus creadores en los dominios científicos”*.
5. Según el razonamiento expuesto, los atributos tecnológicos de la EMPRESA PATAGUAL HOME en el área de las viviendas industrializadas, constituyen ventajas competitivas que le

permiten tener un determinado estatus en el mercado de las soluciones constructivas, y su divulgación, eventualmente afectaría los derechos económicos y comerciales de la empresa, permitiendo que terceras personas repliquen o adapten sus soluciones constructivas, a partir del conocimiento con el que cuenta la EMPRESA PATAGUAL HOME.

6. De esta forma, podrían generarse ventajas competitivas indebidas a terceros. A mayor abundamiento, téngase presente lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley N° 20.169, que indica: *“En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”*.
7. En relación con lo anterior, cabe citar jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, en particular sobre el Amparo C5868-21, de fecha 24.11.2021, en que en síntesis se resolvió que: *“Se rechaza el amparo interpuesto en contra del Gobierno Regional de Coquimbo, referente a la entrega del proyecto Uso Consciente de Agroquímicos en Pan de Azúcar, con código bip 40014501-0, presentado por la Universidad Católica del Norte y adjudicado en 2019. Lo anterior, por tratarse de actividades financiables del proyecto consultado, que versan sobre la ejecución de programas e investigación en materias de innovación y tecnología, particularmente sobre el diseño e implementación de un sistema de uso de Agroquímicos en Pan de Azúcar. Por tal motivo, esta Corporación estima que su conocimiento permitiría a terceros acceder a lo esencial del proyecto, con lo que se estarían divulgando características que por una parte, podrían ser consideradas como una invención, poniendo en riesgo la posibilidad de ser protegidas como patente de invención y/o modelo de utilidad u otro título similar; y por otra, su conocimiento ocasionaría la pérdida de las ventajas comparativas del titular para el logro de los objetivos del concurso; afectando con ello los derechos comerciales y económicos de sus beneficiarios. Asimismo, la divulgación de la información consultada pone en riesgo el éxito del procedimiento de asignación de subsidios de la entidad requerida, por cuanto podría inhibir una futura postulación a los fondos referidos, por no encontrarse garantizada la reserva de aspectos esenciales de los proyectos postulantes; afectándose el debido cumplimiento de las funciones de la reclamada en los términos dispuestos en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Aplica criterio decisión de amparo C2274-13 y C406-21”*.
8. Así también, es del caso mencionar el Amparo C5303-20, de fecha 10.01.2021, en que en síntesis se resolvió que: *“Se rechaza el amparo interpuesto en contra de la Corporación de Fomento de la Producción, referido a la entrega de copia del estudio modelo hidrogeológico numérico, ID licitación 938251-3-LQ18, y sus anexos. Lo anterior, por cuanto, la publicidad de lo requerido implicaría divulgar información sobre los procesos de explotación del tercero involucrado, lo que afectaría sus derechos comerciales y económicos, configurándose la causal de reserva o secreto del artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia. A su vez, se desestima la configuración de la causal de reserva o secreto de privilegio deliberativo, toda vez que, el órgano no especificó ni detalló de qué manera la entrega del antecedente requerido podría generar la afectación alegada, o la forma en que se vería perjudicado el privilegio deliberativo de la autoridad respectiva, teniendo además en consideración que, por tratarse de normas de derecho estricto, las causales de reserva o secreto deben aplicarse en forma restrictiva”*.
9. En mérito de lo expuesto, esta División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional. solicita rechazar el Amparo deducido por doña Karla Herrera Poblete ante el Consejo para la Transparencia, ratificándose en este acto, la decisión de denegar la entrega de la información y documentación asociada el modelo de vivienda VIT 00 – DITEC – PATAGUAL – 01 – 50,08, desarrollado por la EMPRESA PATAGUAL HOME, pues, estimamos que se configura la causal de reserva referente a la protección de derechos económicos y comerciales de un tercero, según lo preceptuado en el Art. 21, que señala que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes, indicando en el N°2 : *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

Saluda atentamente a Ud.

**SEBASTIÁN EDUARDO ARAYA ANDAUR**  
**JEFE(S) DIVISIÓN TÉCNICA DE ESTUDIO Y FOMENTO HABITACIONAL**

VMR/ADA

Distribución

- DESTINATARIO
- DEPARTAMENTO GESTIÓN DE PROVEEDORES Y REGISTROS TÉCNICOS
- DEPARTAMENTO DE TECNOLOGÍAS DE LA CONSTRUCCIÓN
- DITEC
- OFICINA DE PARTES